

La confesión en el sistema penal acusatorio

Rodrigo Parada Rueda

LA CONFESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

AUTOR: Rodrigo Parada Rueda
FECHA DE RECEPCIÓN: 22 de octubre de 2009
DIRRECCIÓN: rodrigo.parada@gmail.com

RESUMEN: La creación del sistema penal acusatorio aportó innumerables beneficios en pro de las víctimas, los procesados y el Estado, pero a su vez trajo consigo dudas, incertidumbres y vacíos. Quizás uno de los vacíos que genera más dudas e incertidumbre en la actualidad es el de la confesión y sus efectos en el proceso penal. Dudas e incertidumbres que deben ser sorteadas a lo largo del proceso y que implican, una gran inseguridad jurídica para las partes y para la sociedad en general. Lo anterior no obsta para que tal vacío sea subsanado con el paso del tiempo teniendo en cuenta que la introducción de un nuevo sistema procesal penal conlleva consigo algunos defectos que son subsanados a medida que se presentan nuevas situaciones. Algunas de ellas a desarrollarse a continuación.

PALABRAS CLAVE: Confesión, sistema penal acusatorio, allanamiento, aceptación, captura, prueba, carga procesal.

ABSTRACT: The creation of a new accusatory system brings many benefits to the victims, the criminals and the state but also brings doubts and uncertainties. Maybe one of the doubts what generates more uncertainties is the confession and its effects on the criminal process. Uncertainties that have to be bypassed on the course of the process, bringing with it a huge juridical insecurity to the parts of the process and the community in general. The previous precept doesn't mean that those doubts can not be fixed by the pass of the time. In fact, the problems that the introduction of a new criminal process brings with it also brings new solutions for every particular case. Those cases are analyzed in this paper.

KEY WORDS: Confession, accusatory system, raid, acceptance, capture, proof, caseload

La confesión en el sistema penal acusatorio

Rodrigo Parada Rueda

*Agradecimientos a quienes han sido testigos
de mi formación como profesional:
Juan Carlos Díaz, Ileana Duarte,
Francisco Casas, Dios y mi madre.*

Sin lugar a dudas, la confesión dentro de nuestro sistema penal acusatorio ha adquirido gran importancia. Es quizás la figura procesal más representativa del principio de economía procesal. Figura que con el paso del tiempo se legitima cada vez más y sobre todo en tiempos tan difíciles en materia de criminalidad como los que se viven en la actualidad cuando tan solo en el distrito judicial de Bucaramanga, se han realizado entre los meses de Enero y Octubre del 2009, más de 4.359 audiencias de imputación; diligencia judicial mediante la cual se da apertura formal a la investigación penal. Y es que no solo debemos tener en cuenta delitos de gran connotación como lo son los que atentan contra la vida o la administración pública y que conllevan investigaciones exhaustivas, costosas y dispendiosas, para determinar el impacto social y económico y así determinar qué tanto puede ahorrarse el estado si los sujetos activos de tales conductas confesaren desde un primer momento, evitando dilaciones injustificadas y desproporcionadas, sino, a su vez, delitos de bajo corte como lo son los que atentan contra la integridad moral y el patrimonio económico en ínfimas cuantías, que no obstante, requieren la movilización del aparato judicial desproporcionadamente en comparación con la afectación del bien jurídico en mención, deben ser investigados hasta las últimas instancias. Surge entonces, un primer cuestionamiento respecto a la efectividad de la confesión en la actualidad bajo la figura del allanamiento a cargos en la ley 906 del 2004. En el presente escrito, se plantean distintos casos que son analizados a la luz de la operancia de nuestro sistema penal acusatorio y que traerán consigo al finalizar su análisis, una conclusión enmarcada en una propuesta para cada uno de ellos.

La confesión para efectos de captura

La ley 906 del 2004 contempla para efectos de captura, la flagrancia y la orden expedida por autoridad judicial competente. Bien podríamos pensar que son quizás

las dos únicas hipótesis bajo las cuales se puede privar de la libertad a una persona en forma legítima. La flagrancia, bajo un blindaje infranqueable, teniendo en cuenta que abarca cualquier situación que se puede presentar en la comisión de un delito, al ser sorprendido cometiendo la conducta, luego de cometer la conducta o con rastros o huellas de haber cometido una, no deja espacio siquiera a la imaginación para pretender que alguien puede ser capturado bajo esta figura y dicha captura no se enmarque dentro de cualquiera de las causales mencionadas. La orden de captura, expedida por autoridad judicial competente, está supeditada a la existencia de elementos materiales de prueba que permitan inferir razonablemente que una u otra persona es autor de la conducta que se investiga. Hasta ese momento, no se observa que el autor de una conducta punible pueda escapar del amplio margen que establecen dichas hipótesis. Ahora, debemos analizar el caso que nos compete, la confesión en materia de captura.

Tiempos tan difíciles como los nuestros, han traído consigo la comisión de un sin número de conductas delictivas, que gracias al congestionado y cada vez menos eficaz sistema judicial, quedan en la impunidad permitiendo que cientos de personas sufran desmedidamente y muchas veces sin obtener el resarcimiento debido por quienes afectan sus intereses.

Veamos una situación particular en que haga presencia la confesión en quien delinque, para efectuar su análisis bajo el concepto de captura y otros elementos de importancia. X en un momento de desesperación y desasosiego por la falta de dinero para poder alimentar a su familia y al ver a todos los integrantes de la misma muriendo de hambre, toma a su hijo Y de la mano y lo lleva al paraje más lejano. Allí esgrime un cuchillo y procede a darle muerte bajo la consigna de que prefiere esto a verlos morir de hambre y posteriormente arroja el cuerpo al río más cercano. Momentos más tarde, arrepentida por la conducta cometida se dirige a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación y confiesa haber arrebatado la vida de su hijo, solicitándole al fiscal que recepciona su denuncia, la ponga bajo arresto y le impida seguir delinquiendo. ¿Cómo deberá proceder este fiscal? ¿Deberá capturar a X con base en su confesión? ¿Sería suficiente dicha confesión para imputar cargos de homicidio agravado? ¿Podría un juez de control de garantías imponer una medida de aseguramiento en virtud de dicha confesión?

Desafortunadamente, las respuestas pueden ser múltiples y quizás ninguna será lo suficientemente precisa como para dar solución al caso en mención.

Nuestro sistema penal acusatorio (como ya se mencionó) únicamente contempla para efectos de captura, la flagrancia y la orden expedida por autoridad judicial competente. La confesión no se adapta a ninguna de estas dos, o por lo menos, no concretamente. Podríamos decir que quizás se puede enmarcar dentro de la flagrancia, pero tendríamos que precisar, que la flagrancia no tiene operancia cuando quien comete la conducta es el mismo que la denuncia y no fue observado por ninguna persona, o no hay rastros de que tal persona es responsable de la conducta. También podríamos decir, que se puede enmarcar dentro de la orden

expedida por autoridad judicial competente, pero a su vez, tendríamos que precisar que se requieren elementos materiales de prueba suficientes que permitan al operario judicial inferir que la persona que se relaciona es la directa responsable del delito que se denuncia. Claro, esta última puede ser quizás la más indicada para dar solución a nuestro caso, pero, ¿Qué sucedería si X se arrepiente de la confesión hecha y huye de las instalaciones del ente investigador? ¿Cuánto tiempo le puede tomar al fiscal de turno recolectar elementos suficientes como para poder solicitar dicha orden de captura? ¿Qué medidas puede tomar el fiscal de turno para impedir la huida de dicho sujeto? Pues bueno, es dable plantearse como solución, que al percatarse el fiscal de turno de la inminente huida de X, proceda a librar orden de vigilancia y seguimiento de personas a policía judicial, quien inmediatamente ejecuta dicha directriz, al tiempo que el funcionario del ente fiscal recolecta elementos materiales de prueba, solicita orden de captura y, ubicada dicha persona, proceda a capturarla. Si bien es cierto, esta no es la solución más eficaz para el caso en concreto, en la actualidad se convierte en el mecanismo jurídico que permite la comparencia del investigado

Como bien se puede evidenciar, la confesión es sin lugar a dudas una figura sin incidencia alguna para materializar la captura. Requiere de una verdadera y rápida adaptación, si en realidad se desea lograr aquella economía procesal que evite el movimiento del aparato judicial de estado sin razón alguna

Hay quienes piensan que la confesión no puede tomarse como un serio indicio en contra del procesado, en virtud de aquel derecho constitucional a guardar silencio y no auto incriminarse, pero habrá de considerarse que tal derecho, si bien es cierto, goza de un raigambre supra legal, puede en aras de obtener beneficios punitivos por la comisión de un punible, ser renunciado y por lo tanto evitar gastos innecesarios. Podría pensarse que ya tal beneficio está contemplado en el artículo 351 de la ley 906 del 2004, pero también debe tenerse en cuenta que es distinto aceptar cargos en virtud de una investigación iniciada con anterioridad y determinada ya sea por denuncia, querrela, oficio o petición especial, a que tal aceptación se de en virtud de una confesión, que no requirió mayor movimiento investigativo y si trajo consigo certeza absoluta de la identidad del sujeto activo de la conducta. Finalmente, podría pensarse que si dicha información fuere incorrecta y la persona que confesare la conducta no fuere su verdadero autor, se incurriría en una injusticia que traería consigo un desmedro para el confesor, sin embargo, nuestra normativa procesal consagra acciones judiciales con miras a reversar la condena, como lo puede ser la acción de revisión, sin que indefectiblemente genere responsabilidad del estado bajo la premisa de que quien originó dicho daño fue el mismo sujeto (Algo así como la auto puesta en peligro en la teoría de la imputación objetiva).

La confesión para efectos de allanamiento

Bien podría deducirse, que el título de este acápite puede resultar algo redundante puesto que las dos (podría pensarse) acarrear los mismos efectos, pero no en todos

los casos resulta así. Para el caso en concreto, estudiaremos el siguiente problema jurídico. ¿La confesión previa a la audiencia de imputación, trae necesariamente consigo el allanamiento a cargos que comporta la rebaja hasta de la mitad de la pena? Si bien es cierto la respuesta a dicho interrogante es obvia, y necesariamente será negativa, si es importante analizar el porqué el allanamiento en estas condiciones, debería comportar la rebaja de pena al autor y en una proporción más favorable

Continuando con el análisis del caso que distrae nuestra atención y bajo el supuesto que X esta vez voluntariamente permanece en dichas instalaciones (las de la Fiscalía general), hasta que se solicita la respectiva orden de captura y proceden a materializarla. Posteriormente, acuden a la audiencia de imputación y en un momento de incertidumbre, cuando el Juez de Control de garantías le cuestiona acerca de la aceptación de los cargos que se le imputan, decide negar todo lo dicho con anterioridad para someterse a un juicio oral, público, concertado y demás. Permite cuestionarnos, ¿Podría pensarse, que la retractación previa a la imputación con relación a la confesión tendría la misma operancia que la retractación posterior a la imputación? *Motu proprio*, considero, que efectivamente, aquella imposibilidad de retractarse luego del allanamiento a cargos contemplada desde la audiencia de imputación, debería aplicarse para el caso que se analiza; pues el autor ha confesado, independiente si cuenta o no con la presencia de profesional del derecho que oriente sus Intereses, por ser un acto puro de manifestación de voluntad del investigado, quien desea por iniciativa propia, poner de presente su participación y responsabilidad en un hecho punible, evitando la iniciación de una investigación larga, dispendiosa e innecesaria. La imposibilidad de retractarse dentro del sistema procesal penal, obedece a la necesidad de generar seguridad jurídica en cada uno de los casos y evitar que los procesados jueguen con el sistema judicial, aceptando y luego negando su responsabilidad, sin perjuicio de los casos en los que dicha retractación puede tener cabida (inconciencia, embriaguez, entre otros.) Es por esta razón, (seguridad jurídica), que a mi parecer, la confesión previa a la iniciación de la investigación debe tener un poder vinculante con relación a la aceptación de responsabilidad en cualquier grado por parte del confesor, y por lo mismo, deberá impedirse a toda costa que dicha confesión sea retirada cualquiera que fuere el motivo. No obstante lo anterior, en materia punitiva el legislador debería ser más condescendiente en observancia a los beneficios que en materia de administración de justicia comporta, otorgándole al investigado no un descuento HASTA de la mitad de la pena sino DE LA MITAD de la pena imponible, evitando que sea el juzgador el que determine el beneficio a conceder.

El valor probatorio de la confesión

Casos del diario vivir han demostrado que la confesión trae efectos positivos (si así se pudieran llamar) para el procesado, como el caso de la captura, pero a su vez, efectos negativos para el mismo cuando éste decide someterse a un juicio público, oral, contradictorio y demás.

Tomemos, por ejemplo, el caso de quien comete un delito sexual en contra de un menor de edad y que por mandato específico de la ley 1098 del 2006 impide la concesión de beneficios a favor de los procesados. El procesado que confiese previo a la audiencia de imputación, pero que durante la misma opte por no allanarse a cargos (bajo la premisa de que no recibirá beneficio alguno por su aceptación) deberá someterse a un juicio oral con la dificultad de tener en su contra una declaración rendida por sí mismo en la cual acepta su responsabilidad en el punible que se le investiga y, peor aún, sometido a la decisión de un Juez que hasta cierto punto pierde su imparcialidad y con justa causa, puesto que el mismo relato de los hechos va a permear una futura providencia al final del proceso.

Es entonces donde se debe analizar si la carga de la prueba que recae sobre la fiscalía, se ve invertida por esta confesión previa y si hay un desmedro en contra del investigado por tal aceptación extra procesal. Sin lugar a dudas, la respuesta es afirmativa. Sin importar que el procesado no sea interrogado en ningún momento y que la confesión no pueda confrontarse con su versión de los hechos y las pruebas aducidas, tal aceptación será en todo momento recalcada por el representante del ente fiscal en la exposición de la teoría del caso que estará enmarcada por tal situación, al interrogar a cada uno de los testigos que hubieren tenido conocimiento directo de tal confesión (sin perjuicio de que sea objetado como prueba de referencia) y en sus alegatos de conclusión, haciendo hincapié en tal citación y generando más que duda, certeza, de que quien se procesa es el responsable de tal conducta. Loable labor la que deberá cumplir el defensor de dicho procesado, buscando desvirtuar tal citación y sin lugar a dudas buscando, (dependiendo de cada caso), la materialización de algún eximente de responsabilidad.

Conclusión

Luego de analizar la figura de la confesión para efectos de captura, allanamiento y su carga probatoria, se puede concluir que es una figura procesal que si bien es cierto ha cobrado plena vigencia, legitimidad e importancia en la actualidad, requiere de una regulación urgente que permita aplicarla sin necesidad de acudir a interpretaciones muchas veces analógicas y otras tantas incorrectas, con el fin de que el estado, las víctimas y los procesados, puedan beneficiarse de la misma y así, impartir justicia en procura de humanizar el proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

TARUFFO, Michele. *La Prueba de los hechos*. Editorial Trotta. Madrid 2009.

FALCON, Enrique M. *Tratado de la prueba civil, comercial, laboral, penal, administrativa*. Editorial Astrea. Buenos Aires 2003.

PARRAQUIJANO, Jairo. *Tratado de la prueba judicial*. Librería del profesional. Bogotá 2003.

CUELLO IRIARTE, Gustavo. *Derecho probatorio y pruebas penales*. Editorial Legis. Bogotá 2008.

FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro. *La prueba en el derecho procesal penal*. Editorial Leyer. Bogotá 2002.

BORJA NIÑO, Manuel Antonio. *La prueba en el derecho colombiano*. (Sic) Editorial. Bucaramanga 2001.